

## **1. INTRODUCCIÓN**

El presente estudio aborda la problemática jurídica de la recaudación de los tributos por el Recaudador de la Zona de Mallorca y las graves consecuencias que produce su actuación; en primer lugar, porque el órgano de recaudación actúa al margen de la Ley, o mejor actúa por encima de la Ley, cuando todos sabemos que los ciudadanos y los poderes públicos estamos sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 de la Constitución); y, en segundo lugar, porque la recaudación de los tributos locales en vía voluntaria puede ser constitutiva de una presunta estafa a las Corporaciones Locales, sin perjuicio de la posible existencia de otros ilícitos penales.

De todas formas este breve estudio es el embrión de un estudio completo sobre la recaudación de tributos en las Islas Baleares, para lo cual intentaré que algún profesor o postgraduado de alguna de las Facultad de Derecho tome en consideración este estudio y lo desarrolle de forma conveniente.

## **2. REGULACIÓN DE LA RECAUDACIÓN. ANTECEDENTES**

La organización recaudatoria tiene su antecedente remoto en la Ley de 22 de mayo de 1888 y en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1911.

Durante la dictadura del General Franco, la organización recaudatoria del Estado, estaba regulada por el Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, que aprobó el Reglamento General de Recaudación; el Decreto 3286/1969, de 19 de diciembre, que reglamentó el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, y el Decreto 2260/1969, de 24 de julio, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

Esta ordenación permitía la existencia de Recaudadores privados a los que la Administración les encomendaba la recaudación, a cambio de un porcentaje de los tributos cobrados y les concedía el carácter de autoridad, concretamente el art. 24 del Decreto 3286/1969, de 19 de diciembre, de la norma nacida en plena dictadura, disponía que tales Recaudadores “*gozan de las preeminencias anejas a la condición de autoridad*”.

Después del desmoronamiento de la dictadura, el art. 9 d) de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, supuso un cambio respecto el sistema anterior al atribuir al Ministerio de Hacienda la recaudación de los derechos económicos de la Hacienda del Estado, “*mediante órganos centrales y territoriales*”. Sistema que pretendía acomodarse a

las nuevas exigencias democráticas, en la que el ejercicio de las potestades administrativas están reservadas a órganos de la Administración.

Más tarde se aprobó el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, que contempla la recaudación ejecutiva del Estado como una fase más del proceso de gestión tributaria y, en consecuencia, encomienda su gestión a los correspondientes órganos de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda los derechos económicos de la Hacienda Pública. Efectivamente el art. 1.1 dispuso que las *“Delegaciones y Administraciones de Hacienda asumirán directamente, conforme al art. 9º, d) de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, la gestión recaudatoria conducente a la realización en ejecutiva de los créditos y derechos que constituyen el haber del Estado y de sus Organismos Autónomos, susceptibles de recaudación por vía de apremio”*.

Y en el punto 2 y 3 de mismo artículo estableció el fin de la encomienda del servicio de recaudación que el Ministerio de Economía y Hacienda tuviera concedida a las Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas Uniprovinciales y estableció que tanto los Recaudadores de Hacienda como los Recaudadores de Zona dejaban de ser órganos de recaudación.

La disposición adicional segunda del citado Real Decreto reguló el mecanismo de reingreso a la Administración de los Recaudadores y personal auxiliar de recaudación de las Zonas, asimismo previó que *“si dicho personal no tuviera la condición de funcionario, su adscripción sólo podrá realizarse en régimen de contratación laboral”*.

Finalmente, el Real Decreto 1451/1987, de 27 de noviembre, reguló el cese de las Encomiendas del Servicio de Recaudación, de los Recaudadores de Hacienda y de los Recaudadores de Zona y en su disposición final primera dispuso: *“Queda derogado el Decreto 3286/1969, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda”*.

Con este Real Decreto se ponía fin al sistema de recaudación que funcionó durante la dictadura, el cual era incompatible con el nuevo sistema constitucional.

Finalmente, el sistema normativo actualmente vigente es el siguiente: el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que contiene el nuevo Reglamento de Recaudación (en especial, el artículo 6.1) y las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, desde la Ley 9/1983, de 13 de julio; Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas y la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y a partir del 1 de junio próximo entrará en vigor la nueva Ley General Tributaria.

A pesar de estos cambios importantes, como seguidamente veremos en las Islas Baleares no desapareció del todo algunas reglas jurídicas de la dictadura de Franco, sino que la Resolución del Conseller de Hacienda y Economía, de 4 de julio de 1988, nombró a D. Gabriel María Alzamora Torres Recaudador de la Zona de Mallorca (BOCAIB nº 84, de 14 de julio de 1988), y ahora con la Ley 10/2003, de 22 diciembre, Medidas tributarias y administrativas, pretenden mantenerle como Recaudador, por ello puedo afirmar, sin ruborizarme, que Franco, en materia de recaudación, todavía no ha muerto en las Islas Baleares.

### **3. SITUACIÓN DE LA RECAUDACIÓN EN LAS ISLAS BALEARES**

#### **3.1 El Decreto 37/1988, de 14 abril (Boletín Oficial de las Islas Baleares de 23 abril 1988, núm. 49), creó las Zonas de Recaudación de las Baleares.**

Del régimen jurídico de los Recaudadores de Zona podemos destacar las siguientes notas:

**A. Finalidad.** Su finalidad era la recaudación de los tributos e ingresos de Derecho Público que, por ser propia o por haber sido concertada con otras Administraciones o Entidades, corresponda a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Concretamente se crearon las siguientes Zonas:

1. Mallorca,
2. Menorca
3. Ibiza y Formentera.

**B. Nombramiento.** El nombramiento del Recaudador de la Zona de Mallorca se realizó por el Conseller de Economía y Hacienda, mediante orden y previo concurso-oposición convocado con sujeción a las bases que se acompañan al Decreto 37/1988. Hay que destacar los siguientes requisitos para presentarse:

- a. Ser funcionario del grupo A.
- b. Presentar una fianza definitiva de 32 millones de pesetas (BOCAIB número 60, de 19 de mayo de 1988).
- c. Los aspirantes debían superar una oposición de tres ejercicios con un programa de 88 temas jurídicos, conocimiento de contabilidad y matemática financiera. El programa se publicó en el BOCAIB de 23 de abril de 1988, y las pruebas ya

habían finalizado el 4 de julio de 1988 en que el Conseller de Hacienda y Economía dictó la resolución en la cual nombraba a D. Gabriel María Alzamora Torres como Recaudador de la Zona de Mallorca (BOCAIB nº 84, de 14 de julio de 1988), esto es, el único aspirante tuvo poco más de dos meses para preparar las oposiciones. No se han convocado nunca las plazas de Recaudadores de las Zonas de Menorca y de Ibiza-Formentera, y las cuales las tiene acumuladas el Recaudador de la Zona de Mallorca desde 1988.

**C. Derechos económicos.** El Recaudador no tiene las siguientes retribuciones:

1. El Recaudador se retribuye con base a las comisiones sobre lo que recauda. Según el artículo 7 del repetido Decreto 37/1988, *“por su gestión en periodo voluntario, el Recaudador Titular percibirá el premio de cobranza que se hubiere determinado en las respectivas bases que rigieron la convocatoria de la plaza de Recaudador. El premio, por la gestión del Recaudador en periodo ejecutivo consistirá en su participación de la mitad de los recargos de apremio liquidados, con las limitaciones que establece el artículo 96 del Reglamento General de Recaudación”*. El premio de cobranza de la convocatoria fue el siguiente: *“en periodo voluntario será, por los Tributos Locales, Convenidos, Cámaras Agrarias, Cámaras Oficiales y Régimen Especial Agrario de las Seguridad Social, de un 3 por 100 de la cantidad recaudada. Cuando supere el 80 por 100 del cargo líquido se establece una recompensa adicional del 0’5 por 100; y si supera el 90 por 100, la recompensa sería del 0’75 por 100, y si superase el 95 por 100, dicha recompensa sería del 1 por 100. La participación en el recargo de apremio será, en todo caso de la mitad (10 por 100) de dicho recargo, con las limitaciones del artículo 96 del Reglamento General de Recaudación”*
2. El Recaudador tiene garantizada una retribución para el caso que la Zona sea deficitaria. El art. 12 del Decreto 38/1988 dispuso: *“Como asignación anual mínima se establece, para los Recaudadores Titulares de las respectivas zonas, la siguiente: Zona de Mallorca: Las retribuciones de un funcionario en servicio activo en esta Comunidad Autónoma, grupo A, índice de Proporcionalidad 10, grado 3, coeficiente 5,0, Nivel 26 de Complemento de Destino y complemento específico medio, excluidos los aumentos por antigüedad”*.

**D. Competencias de los Recaudadores de Zona.** El artículo 2 del Decreto 85/1998, de 2 octubre, que modificó los artículos 3 y 6 del Decreto 53/1993, de 17 junio, relativo a recaudación de tributos, atribuye una serie de funciones públicas a los Recaudadores de las Zonas de Recaudación:

- a) Practicar los embargos mediante la extensión de las diligencias de embargo, traba de bienes y demás actuaciones precisas para el cobro de los créditos.
- b) Expedir mandamientos de anotación preventiva, cancelación de cargas y demás documentos necesarios para las actuaciones recaudadoras ante los Registros Públicos.
- c) Proponer a la Tesorería General de la CAIB el nombramiento de depositario de los bienes embargados, la atribución a los mismos de funciones de administrador y la suscripción de los contratos de depósito y demás que procedan.
- d) Acordar de oficio el levantamiento de embargo de bienes no enajenados.
- e) Paralizar las actuaciones del procedimiento de apremio cuando se den algunas de las causas previstas en el apartado segundo del artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.
- f) Otorgar de oficio las escrituras de venta de los inmuebles, en nombre de los deudores y a favor de los adjudicatarios, si no comparecieran a la citación los deudores o sus representantes, si los tuviesen, etc.

No obstante, una parte muy importante del proceso de recaudación lo realizan funcionarios de la Comunidad Autónoma, es decir, no todo el coste del servicio lo asume el Recaudador, sino que una parte importante es de la Administración Autonómica. Corresponde a la Comunidad y no al Recaudador:

1. El asesoramiento jurídico y técnico que precisen los Recaudadores.
2. Elaboración y seguimiento de los Convenios que se firmen con las Corporaciones Locales.
3. Dictar las providencias de apremio.
4. Acordar la ejecución de garantías para cuya realización sea necesaria su enajenación.
5. Aprobar las valoraciones, acordar las enajenaciones y dictar las providencias para las subastas y adjudicaciones directas de los bienes o derechos embargados.
6. Declarar los créditos prescritos o incobrables.

7. Dictar cualesquiera otros actos de gestión recaudatoria que sean de su competencia o que no se hayan atribuido expresamente a otros órganos, etc.

**E. Recapitulación.** A modo de resumen podemos destacar de este régimen jurídico:

- a. Los Recaudadores de Zona tienen atribuidas una parte de las funciones públicas de recaudación, reservándose la Administración, curiosamente, la parte costosa, ya que requiere de personal del grupo A de la Administración, como es el caso del asesoramiento jurídico y técnico (Letrados, Arquitectos, etc.).
- b. Su retribución se basa en un premio sobre lo cobrado, no obstante, la Administración en el caso que la Zona de Recaudación sea deficitaria le garantiza un sueldo equivalente a las de un alto funcionario (grupo A, complemento de destino 26 y un complemento específico medio).

### **3.2 Ley 10/2003, de 22 diciembre, Medidas tributarias y administrativas, (art. 9 a 11 y disposición final primera)**

Características principales:

**A. Mantiene en vigor el Decreto 37/1988, y demás disposiciones concordantes.**

Lo primero que se debe destacar es que en la disposición final primera de la Ley preceptúa: “Se declaran expresamente en vigor el Decreto 37/1988, de 14 de abril, el Decreto 97/1989, de 2 de noviembre, el Decreto 77/1992, de 22 de octubre, el Decreto 53/1993, de 17 de junio, modificado por el Decreto 85/1998, de 2 de octubre, y el resto de disposiciones concordantes en materia de gestión recaudatoria en todo aquello que no se opongan a lo dispuesto en el capítulo IV del título I de la presente Ley”.

**B. Naturaleza jurídica del órgano de recaudación.** La Ley les atribuye la condición de “órganos unipersonales” de la Administración de la Comunidad Autónoma y “tendrán el carácter de agente de la hacienda pública autonómica, y, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de los derechos y de las prerrogativas inherentes a la condición de autoridad” (art. 10).

**C. Selección.** La selección y el nombramiento de los Recaudadores titulares corresponderá al consejero competente en materia de hacienda, mediante una convocatoria

pública entre funcionarios en los cuales concurren las condiciones que se determinan reglamentariamente.

**D. Retribuciones del Recaudador**, se mantiene la configuración anterior, esto es:

- En particular, los Recaudadores titulares tendrán derecho a percibir las retribuciones que les correspondan en los términos que se establezcan reglamentariamente, y que podrán consistir en una cuantía fija, en una cantidad resultante de aplicar una tarifa, o en una combinación de ambos procedimientos, de acuerdo con la naturaleza y las características de cada una de las funciones que deban realizar en ejecución de las competencias atribuidas a las recaudaciones de zona correspondientes.
- En todo caso, las retribuciones se determinarán a un nivel que permita la cobertura de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas de recaudación, con inclusión de la retribución personal del Recaudador titular y de las retribuciones del personal colaborador a que se refiere el artículo siguiente, y quedarán afectadas a la cobertura directa de dichos gastos.

**E. Funciones.** Las Zonas de Recaudación tendrán como funciones, no solamente la recaudación, como hasta ahora, sino también la “*gestión, inspección, liquidación y revisión*,”; es decir, amplía las funciones del Recaudador, pero habrá que esperar a lo que establezca el desarrollo reglamentario de la Ley.

**F. Las Zonas de Recaudación.** Se mantienen las tres Zonas de Recaudación, Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, y establece la previsión de ampliar nuevas Zonas de Recaudación mediante reglamento.

**G. Personal colaborador del Recaudador titular.** Los Recaudadores titulares contratarán a su personal colaborador de acuerdo con la normativa laboral vigente que resulte de aplicación y con sujeción a la plantilla que, para cada recaudación de zona, establezca el consejero competente en materia de hacienda. Las personas contratadas como personal colaborador de los Recaudadores titulares no tendrán ninguna vinculación laboral o administrativa con la Administración de la Comunidad Autónoma, y se registrarán, únicamente, por la relación laboral correspondiente con cada Recaudador titular.

## **4. PRESUNTA ESTAFA A LAS CORPORACIONES LOCALES**

### **4.1 Los convenios de colaboración entre Administraciones públicas y las entidades locales**

Los artículos 4 y ss de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, regulan la relaciones entre las Administraciones públicas, y especialmente los convenios de colaboración entre Administraciones y según González Pérez, la colaboración constituye un “deber de asistencia” entre las Administraciones, esto significa que la colaboración no es un acto meramente voluntario sino un deber. Y el art 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reconoce la posibilidad de delegar la competencia de recaudación en la Comunidad Autónoma. Debemos destacar de los citados preceptos lo siguiente:

- Las Ayuntamientos pueden realizar convenios con el Estado, Comunidades Autónomas y Consejos Insulares para delegar la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios; los cuales son muy convenientes para las entidades que carecen de recursos humanos y económicos suficientes.
- Existe un “deber de colaboración”, a través de convenios.
- Debe determinarse la financiación que será neutral y no existirá un beneficio para una de las partes, y menos que este beneficio se traslade a un Recaudador.
- La actividad recaudatoria se ajustará al Reglamento General de Recaudación.

### **4.2 Presunta estafa a las Corporaciones Locales**

El artículo 7 del Decreto 37/1988, de 14 de abril, dispone que, como hemos visto, que el Recaudador percibirá *“en periodo voluntario será, por los Tributos Locales..., de un 3 por 100 de la cantidad recaudada. Cuando supere el 80 por 100 del cargo líquido se establece una recompensa adicional del 0’5 por 100; y si supera el 90 por 100, la recompensa sería del 0’75 por 100, y si superase el 95 por 100, dicha recompensa sería del 1 por 100”*.

Con relación a los premios de cobranza se han de destacar las siguientes cuestiones:

**A. Los premios de cobranza son los mismos que se aprobaron en 1988.** Los premios de cobranza se fijaron en 1988 cuando no había sistemas informáticos, y por otra parte, tampoco había economías de escala. Hay que recordar que el cargo en voluntaria era sólo de 1.200 millones de pesetas en 1988, en cambio, ahora supera sobradamente los 30.000 millones de pesetas en voluntaria. ¿Por qué, a pesar del enriquecimiento del empresario, nunca se han bajado las comisiones? ¿Realmente no se está estafando a las



Corporaciones locales cobrando un precio superior al coste del servicio que va destinado a un Recaudador?

Hemos de tener en cuenta que no vale el argumento que las Corporaciones locales han firmado voluntariamente los convenios, ya que realidad dicha voluntariedad no existió nunca, porque, cuando se suscribieron, entre 1987-1989, la mayoría de ellas desconocía los procesos de recaudación, ya que habían estado en manos de Recaudadores de Tributos del Estado; y, por otro lado, a muchas entidades locales les faltaba capacidad de gestión, especialmente las de menos de 5.000 habitantes (se firmaron los convenios ante una situación de necesidad y el Recaudador se aprovechó de ello).

**B. Aplica ilegalmente el IVA sobre los premios de cobranza.** El art. 25 del Real Decreto 2028/1985, de 30 octubre, (hoy, en el mismo sentido el art. 88.uno de la Ley 37/1992, del 28 de diciembre) disponía: *“En las entregas de bienes y prestaciones de servicios al Estado y sus Organismos Autónomos, a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, y las Entidades gestoras de la Seguridad Social se entenderá siempre que los sujetos pasivos del Impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido”*, es decir, los premios de cobranza no podían incrementarse con el IVA, sin embargo el Recaudador no respetó el precepto y aplicó el IVA sobre los porcentajes de cobranza, lo cual produce un menoscabo de los caudales municipales.

La consulta de la Dirección General de Tributos (Secretaría de Estado de Hacienda) nº 1585-01, de 1 de agosto de 2001, en su punto 3, señala:

*“En relación con las operaciones sujetas, y en cuanto a la determinación de su base imponible, establece el artículo 78, de la misma Ley que dicha base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.*

*La base imponible dependerá de las estipulaciones concretas que se contengan en el contrato celebrado entre la entidad local y el Recaudador municipal. De no haberse estipulado como contraprestación del servicio de gestión de cobro cantidad distinta que el denominado precio de cobranza, se entendería que en dicho precio está incluida la correspondiente cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido. En este caso, la base imponible resultará de multiplicar por 100 el premio de cobranza y dividir el resultado por 100 más el tipo vigente en el momento de cada devengo (16 en la actualidad)”*.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 8 noviembre de 2002, en el fundamento de derecho segundo dice:

*“Pues bien, la transposición de dicha doctrina al caso que nos ocupa nos lleva a considerar, en el caso de si el IVA estaba incluido o no en el premio de cobranza, que con independencia de posibles actuaciones que anteriormente hubiere podido efectuar la Administración resulta plenamente aplicable lo preceptuado en los artículos 88.uno de la Ley del IVA y 25.1 de su Reglamento que señalan que las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas a IVA cuyos destinatarios fuesen entes públicos, se entenderá siempre que los sujetos pasivos del impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el IVA. Debiendo, dicho IVA, ser repercutido como partida independiente, en los documentos que se presenten al cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido. Cuestión que interpreta la Dirección General De Tributos en la consulta 1466 de 16-1-2001, aportada con el informe de intervención en período probatorio, y que ya era contemplada en otra anterior de 22-2-1990, en la que se señalaba que en la gestión del cobro de los recibos para el Ayuntamiento por un Recaudador municipal, de no haberse estipulado como contraprestación del servicio cantidad alguna distinta al premio de cobranza, se entenderá que el mismo incluye la correspondiente cuota de IVA”.*

**C. No aplica la mitad del recargo en ejecutiva.** El art. 7 del Decreto 37/1988, como se ha visto dispone que “el premio por la gestión del Recaudador en periodo ejecutivo consistirá en su participación de la mitad de los recargos de apremio”. El artículo 127.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria dispone: “*El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta*”. La Ley 25/1995, de 20 de julio, introdujo el siguiente párrafo al citado art. 127: “*Este recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio*”. Pues bien, a pesar de la modificación el Recaudador ha vendido cobrando el 10% de toda la ejecutiva, infringiendo

el art. 7 del Decreto 37/1988, y por supuesto produciendo un menoscabo de los caudales públicos.

**D. Enriquecimiento injusto.** Según el estudio económico de la recaudación en voluntaria de los tributos locales del año 2001 (presentado a la Consellería Economía, Hacienda e Innovación) ofrece el siguiente resultado:

Beneficio bruto en la recaudación voluntaria:	693.449.397 pesetas
Gastos imputables a la recaudación voluntaria:	89.389.500 pesetas
<b>Beneficio neto</b>	<b>604.059.897 pesetas</b>

Es decir, con apenas gastos el Recaudador está obteniendo millones de euros de beneficio solamente con la recaudación voluntaria de tributos locales. Estas cantidades se incrementarían con los correspondientes beneficios obtenidos en la recaudación ejecutiva de los tributos locales y de los tributos de la Comunidad Autónoma (propios y cedidos por el Estado).

Hemos de tener en cuenta que en los municipios que ejercen la recaudación en voluntaria los costes de su gestión están alrededor del 0'60%, y el Recaudador está aplicando en la práctica totalidad de municipios de Mallorca el 4'64%, es decir, está cobrando casi hasta 8 veces el coste real del servicio a 48 municipios de Mallorca (excepto el Ayuntamiento de Palma que está cobrando el 2'32%, seguramente el coste real en este gran municipio no llegue al 0'40%).

**En definitiva, puede haber obtenido un beneficio durante los últimos 15 años, de 5.000 a 10.000 millones de pesetas.**

## **5. ILEGALIDAD DE LA UTILIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

El Recaudador es el administrador único y socio único de las siguientes sociedades mercantiles:

A.- **Rondaies, S.L.** (inscrita en el Registro Mercantil de Palma de Mallorca, sección 8, hoja registral 1601), con un objeto social de “ *servicios informáticos, cobro...*” y con la actividad CNAE 7412 “*Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal*”. El beneficio del año 2001 fue de 918.430 euros, esto es aproximadamente 150 millones anuales (ha obtenido con esta empresa un beneficio de más de 1.000 millones de pesetas desde 1991), además realiza como se desprende de su objeto

social actividades incompatibles con la función de Recaudador, ¿a quién asesora fiscalmente? ¿A quién cobra?

B.- **Menospapeleocom, S.L.** (Inscrita en el Registro Mercantil de Palma de Mallorca, sección 8, hoja registral 34079) y tiene el domicilio en la C. Cecili Metel, 11, Palma de Mallorca, Baleares, es decir en el mismo domicilio donde está el servicio de recaudación de la Comunidad Autónoma.

C.- **Mel y Sucre, S.L.** (inscrita en el Registro Mercantil de Palma de Mallorca, sección 8, hoja registral 6169), tiene su domicilio en la José Trías, nº 11-1 de Can Picafort, Santa Margalida, el objeto social es “*servicios informáticos, las gestiones de cobro...*”

En primer lugar debemos destacar, que el Recaudador ejerce funciones públicas y cobra una comisión o arancel por el servicio que presta, por tanto está sujeto a la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas en la que su artículo 2.1, e) señala que la citada ley será de aplicación el personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas que “*desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel*”.

Y el art. 12 del citado texto legal prohíbe al personal incluido en la Ley ejercer las siguientes actividades:

*“a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.*

*Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.*

*b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.*

*c) El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas”.*

Existe, por tanto, una clara situación de incompatibilidad del Recaudador con el ejercicio de actividades mercantiles, incluso con el agravante que dos de sus sociedades el objeto social es el cobro o el asesoramiento fiscal (Rondaies, S.L. y Mel y Sucre, S.L.), y la otra tiene el domicilio social en las mismas oficinas de la Consellería de Economía, Hacienda e Innovación (Menospapeleocom, S.L.).

Por otro lado, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública en su artículo 31.1, h califica como una infracción muy grave, “*el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades*”.

Por supuesto que la utilización de las empresas en la actividad recaudación no se queda solamente en una sanción administrativa de carácter disciplinario, sino que con toda seguridad conllevará importantes responsabilidades penales, que las expondremos en el caso que se constaten diversos hechos.

## **6. EL CASO ESPECÍFICO DEL AYUNTAMIENTO DE MANACOR.**

A raíz de las negociaciones que realizaba directamente el Recaudador con el Ayuntamiento, realice un informe (presentado en el Ayuntamiento y en la Consellería, y sobre el cual todavía no he recibido respuesta). El resultado de la recaudación voluntaria de los tributos para el año 2003 es:

- La ganancia bruta del Recaudador para el año 2003 hubiese sido de 376.248 euros.
- El coste actual del servicio de voluntaria del Ayuntamiento es de 46.860 euros.
- El enriquecimiento del Recaudador hubiese sido de 329.388 euros (54.805.552 pta).

Es decir, pretende enriquecerse solo con la recaudación de la voluntaria de Manacor en más de 50 millones de pesetas anuales, y hemos de tener en cuenta que lleva la recaudación de 48 municipios de Mallorca, lo cual como ya hemos dicho puede significar el enriquecimiento torticero de cientos de millones de pesetas anuales.

## **CONCLUSIONES**

1. Desde que se crearon en 1988 las Zonas de Recaudación de Mallorca, de Menorca y de Ibiza-Formentera, solamente se ha nombrado un Recaudador, D. Gabriel María Alzamora Torres.
2. Las retribuciones del Recaudador consisten en una comisión, si bien, no asume riesgo alguno ya que en el caso que sea deficitaria la Zona de Recaudación, la Comunidad

asume el déficit y le garantiza una retribución de un alto funcionario de la Comunidad Autónoma.

3. El Recaudador de la Zona de Mallorca ejerce funciones públicas y está sujeto a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública y a la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, la cual está incumpliendo, ya que tiene tres empresas, dos que ejercen actividades de “*gestión de cobro*” y “*asesoramiento fiscal*” y otra está domiciliada en las mismas oficinas del Servicio de Recaudación de la Consellería de Economía, Hacienda e Innovación; sin perjuicio que dicha actividad podría ser, presuntamente, constitutiva de varios delitos.
4. Aplica ilegalmente el IVA sobre el premio de recaudación voluntaria y ejecutiva, cuando debía ser IVA incluido de acuerdo con la jurisprudencia y la Dirección General de Tributos.
5. El Recaudador se ha podido enriquecer injustamente de 5.000 a 10.000 millones de pesetas durante los últimos 15 años.
6. La actuación del Recaudador presuntamente podría ser constitutiva de un delito de estafa a las Corporaciones locales, ya que está cobrando un premio en voluntaria que puede ser casi ocho veces su coste real.
7. En definitiva, el órgano de recaudación está fuera de la Ley.

En Manacor a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.